Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Presidente interino del Estado de Guatemala,

Por cuanto el Congreso Constituyente del Estado se ha servido emitir el siguiente

DECRETO, Núm. 11.

El Congreso Constituyente del Estado de Guatemala.

Teniendo presente que la libertad de la comunicacion del pensamiento ha sido anulada de hecho por las tristes circustancias de la revolucion, y aun por decreto de la pasada Asamblea Constituyente: que es preciso restablecerla y afianzarla contra los avances del poder y con la saucion de una pena, de manera que el uso de este derecho sagrado no pueda ser confundido entre los delitos, y que se ponga en lo sucesivo á cubierto de cualquier ataque público y privado, haciéndole resplandecer y guiar al Gobierno aun en medio de cualquier agitacion revolucionaria: siendo ademas necesario esclarecer de un modo exacto lo que constituye el libelo y la injuria, y lo que es permitido á la libre discusion; y deseando, tambien, asegurar contra la difamacion la conducta privada de los hombres,

DECRETA:

1.° La libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura ó imprenta, y aun la de todo acto que exprese conceptos, consiste en la libertad de opinar sobre legislacion y administracion, y sobre toda clase de conocimientos físicos, morales ó abstractos. Le es anexa la libertad de examinar y censurar todos los actos oficiales de los poderes supremos y de cualquier funcionario, y la conducta privada ó defectos particulares, únicamente en cuanto tengan una conexîon clara y directa con la conducta pública, ó con el desempeño de los deberes respectivos de cada funcionario ó empleado.

2.° En este concepto la libertad mental y la expresa son tan absolutas que ninguna censura prévia, ningun reglamento, ningun tribunal especial ó comun podrá restringirla. El trastorno mismo del órden, la rebelion armada ni la guerra civil no son un motivo para reprimirla, y ántes bien la hacen

necesarias para conocer las opiniones y los hombres, y poder dictar las providencias convenientes, segun las circunstancias, para restablecer la paz.

3.° Bajo esta libertad no se permiten los delitos, declarados tales por las leyes, que se cometan ó puedan probarse ó inferirse por la palabra, la escritura ó la imprenta, ó por cualquier signo de representacion expresiva, ni los intentos directos ó empresas contra la religion y contra la ley. En tales casos se averiguará por la autoridad competente el autor de los impresos, escritos ó signos que prueben la excitacion de actos ofensivos, siempre que fueren acusados.

4.° Son delitos la injuria, la difamacion y la calumnia cuando ofenden la conducta privada ó revelan graves defectos privados de los hombres en general; y respecto de los funcionarios, corporaciones y autoridades serán delitos únicamente cuando tales defectos privados no se relacionen, ni influyan, ni puedan influir en su conducta oficial.

5.° No se deberá indagar la verdad ó falsedad con que se injuria ó difama, pues siendo atacada la conducta privada, ó el honor de cualquier hombre en lo que no tenga una conexion evidentemente clara con el empleo público que ejerza, ó no siendo funcionario, siempre hay un delito cuya pena graduará la ley; pero no puede pasar de una multa de cien á trescientos pesos, ó de prision de tres meses, y el escrito debe prohibirse bajo una doble pena.

6.° La injuria aunque sea hecha con falsedad á un funcionario de cualquier órden que sea, si se hace censurando con algun objeto público su conducta oficial en lo que tenga relacion con ella, no es ni puede acusarse como un delito, por fuertes que sean los colores con que se le describe, ó exagerada la razon que se expone.

7.° Siempre que el acusado se retracte públicamente ó á satisfaccion del ofendido, queda terminado todo procedimiento. En caso de injuria ó difamacion no puede procederse sino por acusacion de la parte agraviada.

8.° Es materia de un delito el excitar directamente por consejo verbal, por la escritura, por la prensa ó por algun otro medio significativo, á armarse ó á emplear la fuerza contra la independencia: á unirse ó á auxiliar á los enemigos exteriores del Estado: á rebelarse contra la constitucion: á desmembrar el Estado: á trastornar ó atacar por violencia á las autoridades legítimas ó el órden público establecido: á resistir la ejecucion ó á cometer cualquier hecho hostil contra la ley. El Estado determinará ó graduará los delitos de esta clase y las penas que les corresponden;

pero el máximun de ellas no exêderá de quinientos pesos, ó de una prision por seis meses, y de suspension despues por dos años de sus derechos políticos. El escrito en tal caso se probibirá con una pena duplicada. Y entre tanto esta regla servirá de base al tribunal que ahora se establece. En el caso de este delito, todo ciudadano en ejercicio puede ser acusador y tambien el Gobierno y sus agentes; pero no se procederá nunca de oficio.

9.° No es excitar, impugnar con cualquier colorido la administracion, las leyes ó la constitucion, ya sean verdaderas, falsas ó exageradas las razones que se alegnen; siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza ó de medios violentos é ilegales para resistir la ley, ó para trastornar el órden establecido, ó para cometer un delito de cualquier naturaleza que sea.

10. Cualquier ley ó disposicion, ora sea del Cuerpo Legislativo ó de cualquier otro poder que se establezca de hecho ó de derecho, contraria á estas garantias, mientras existan sin derogatoria, es por el mismo hecho nula y de ningun valor; y toda persona ó funcionario ó autoridad que por motivo de tal ley, órden ó disposicion impidiere, restringiere ó intentare restringir ó prevenir este sagrado derecho, es responsable á una multa no menor de trescientos pesos, ni mayor de mil, y será, ademas, suspendida por dos años de sus derechos políticos.

11. La Corte Suprema de Justicia juzgará de tal delito á las autoridades y funcionarios civiles y militares, ejecutivos ó judiciales del Estado; y el Cuerpo Legislativo á sus propios individuos, á la Corte de Justicia y al Poder Ejecutivo y sus ministros, siempre que la constitucion no altere éste órden de procedimientos respecto de los Poderes Supremos del Estado, pues en tal caso serán juzgados de los delitos contra la libertad de la prensa, por las autoridades que la misma constitucion establezca.

12. Todo funcionario ejecutivo ó judicial que, bajo pretexto de libelo ó sedicion ó de cualquier otra causa verdadera ó falsa, apercibiere, restringiere ó impidiere la impresion ó publicacion de algun escrito, sufrirá una multa de quinientos á mil pesos, y será suspendido de sus derechos políticos por cuatro años.

13. Será, sin embargo, suspendida la publicacion de alguna obra ó escrito por reclamo de una persona que asegure, bajo caucion juratoria, tener sobre ella el derecho de propiedad.

14. Todo el que amenazare de violencia ó de perjuicios contra la persona, propiedad ó crédito para impedir el ejercicio de estos derechos, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó bien una prision de uno à diez meses, à discreccion del tribunal correspondiente; pero si fuere un diputado, juez ó funcionario ejecutivo ó militar de cualquiera órden que sea, sufrirá una multa de quinientos á mil pesos, ó una prision de uno à dos años, y será tambien suspenso por cuatro años en el ejercicio de sus derechos políticos. No es una amenaza culpable, el prevenir al autor de un escrito que se repetirá contra él en justicia, por motivo de libelo ó usurpacion de propiedad.

15. Todos los ciudadanos, ademas de las personas agraviadas, tienen el derecho de acusacion contra cualqnier funcionario civil ó militar, y contra los mismos Poderes supremos que quebrantaren esta garantia pública, ante los tribunales que, segun esta ley, les corresponde.

16. Todos los funcionarios y autoridades deben prestar juramento de velar y defender este primitivo derecho de la sociedad, y de castigar sus ataques por los medios que les corresponden segun la ley.

17. Cuando algun escrito ó impreso fuere acusado de haber traspasado la libertad que la ley garantiza, el Supremo tribunal de justicia sorteará nueve jueces de la lista de que hablará el artículo 24. y prestarán juramento de juzgar imparcialmente *segun la ley y su conciencia.* Examinarán el escrito acusado, y declararán acto contínuo por seis votos al ménos, si ha ó no lugar á la acusacion, segun la presente ley, sin necesidad de trámites, pruebas ni presentacion del autor. No son en manera alguna excusables, sino por imposibilidad física acreditada. La autoridad que hace el sorteo debe tomarles el juramento, compelerlos á concurrir y aun castigarlos, si se rehusan, con una multa de cincuenta pesos ó dos meses de prision.

18. Si no ha lugar á la acusacion, el escrito será libre; y no habrá ya, ni podrá haber despues contra él ningun procedimiento.

19. Si ha lugar á la acusacion, el autor conocido será arrestado con decencia, ó presentará fianza, y si es anónimo presentará su fianza el dueño de la imprenta, el cual siempre la exigirá al autor ó editor del escrito para su resguardo, ó responderá él mismo ante el tribunal como si fuera el autor.

20. En este caso se sortearán otros nueve jueces, todos recusables con causa legítima por el acusador y por el acu-

sado, calificándose tales causas en el acto por el Presidente del tribunal de justicia. Ademas, pueden ser recusados otros siete sin causa, á voluntad del autor ó editor. Las recusaciones se harán en el acto mismo del sorteo, y las faltas que resulten serán repuestas de la gran lista. Las recusaciones con causa se pueden repetir si hay motivo entre los nuevos sorteados, mas no la recusacion voluntaria. Los sorteos serán públicos como todos los actos del jurado, menos el de la deliberacion. Prestarán tambien juramento solemne ante el Presidente de la Corte, concluidas las recusaciones, de *sentenciar imparcialmente segun la ley y su conciencia.*

21. Los jueces, luego que estén juramentados, examinarán el escrito conforme á las reglas de esta ley. Citarán para este acto al acusador y al acusado; les oirán con calma á ellos mismos ó á sus apoderados todo el tiempo que les parezca conveniente para aclarar la materia; harán si quisieren sus apuntamientos, y acto contínuo, sin interrupcion de ninguna clase, se retirarán para deliberar, y se les presentarán los libros y documentos que pidieren.

22. Tanto para absolver como para condenar se requiere la unanimidad de los nueve jueces. Al efecto, no podrán salir del lugar donde deliberen, ni comunicar con persona alguna sin estar todos acordes.

23. Cuando lo estén saldrá el presidente, que lo es el primer sorteado, y dirá ante el público: "*culpable*" ó "*no culpable.*" Si no es culpable se le pondrá en libertad. Si es culpable se pasará la sentencia inmediatamente á la Corte Superior de Justicia, y tres de sus individuos aplicarán al acusado la pena que le corresponde segun esta ley.

24. La Municipalidad, tan luego que reciba esta ley, hará una lista de cien individuos honrados, capaces y en el ejercicio de sus derechos, y á esta podrá ser agregado el número de ciudadanos hábiles que así lo pidieren; y la pasará á la Corte Suprema de Justicia, para que de ellas se sorteen los jueces de que hablan los artículos 17. y 20. En todos los meses de Enero de cada año, la Municipalidad repondrá las faltas que hubiere de esta lista.

25. Todas las penas pecuniarias que por esta ley se impusieren serán aplicadas á la hacienda pública.

26. Respecto de los manuscritos que se consideren culpa-

bles, se procederá contra ellos por las mismas reglas, órden de procedimientos y tribunales en esta ley establecidos.

27. Cualquiera otro tribunal ó forma de juicio que se estableciere contra un escrito: cualquiera infraccion de sus reglas de procedimiento, ó falta notable en alguno de sus artículos, anula el juicio y hace responsables, bajo las penas establecidas, á las personas, auntoridades ó funcionarios que así lo hicieren, cooperaren ó promovieren. Todo ciudadano, á mas de los ofendidos, puede entablar esta acusacion ante la autoridad ó tribunal correspondiente.

28. Los impresores, dueños de imprenta y aun los simples escribientes, guardarán un secreto inviolable á los autores ó editores que imprimen cualquiera obra ó periódico ó artículo bajo el anónimo, siendo responsables ante los tribunales comunes de la publicacion del nombre reservado, bajo la pena, siendo convencidos, de una multa de cincuenta pesos en favor del editor ó autor ofendido. Mas esto no sucederá en caso de declararse por el jurado haber lugar á formacion de causa contra el escrito anónimo. Ademas, los impresores están obligados á imprimir cualquiera obra ó papel que se les encargue, siempre que se dé una firma conocida y se asegure el costo corriente y acostumbrado del impreso, bajo una multa de cincuenta pesos en caso de resistencia, que impondrán los tribunales comunes.

29. Todas las obras ó impresos de fuera que no violen las reglas dadas en esta ley, deben correr libremente. Si acaso algun impreso fuere acusado de infringirlas, la Municipalidad, por mayoria absoluta de votos, nombrará un ciudadano ilustrado que defienda el impreso ante el jurado de la imprenta; y el juicio se verificará en todo contra el escrito ú obra; limitándose en caso de sentencia de culpabilidad, á recojerlo y prohibir su lectura, bajo las penas establecidas en este reglamento.

30. Se establece por base constitucional *que la libertad absoluta de la comunicacion del pensamiento en todo género de materias, por la palabra, la escritura y cualquiera expresion ó sígno, siempre que no se ofenda la conducta privada de los hombres en general ó se excite directamente al uso de la fuerza*

contra la ley, queda garantida por un jurado y exceptuada de toda censura prévia.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones, Guatemala, 8. de Abril de 1845. *Francisco Alvarez*, Presidente—*Rodrigo Arrazola*, Secretario.—*Policarpo Sanchez*, Secretario.

Palacio del Gobierno Supremo—Guatemala, Abril 21. de 1845.

POR TANTO: EJECUTESE.

Juaquin Durán.

Por indisposicion del Sr. Ministro de Relaciones.

Vicente Casado.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, Abril 21. de 1845.

Casado.